



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCION REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00552-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4
DEMANDADO: AMPARO MUÑOZ SANCHEZ C.C. No.-49.758.929.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos.0518170040523 y 518200013080, suscritos el 30 de junio de 2010, y 08 de mayo de 2014, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 0518170040523 y 518200013080, obrantes a folios 9-30), reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-121180, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, contra de la señora AMPARO MUÑOZ SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No.-0518170040523

i) - Capital vencido: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$41.880.245), liquidado a 27 de septiembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL.: j05cmvpar@j5cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

ii) Intereses de Plazo: Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE (\$3.062.613), liquidados a una tasa del 14.00% efectivo anual, sobre las cuotas mensuales que debía haber cancelado entre el 28 de febrero de 2019 y el 27 de septiembre de 2019.

iii) Intereses Moratorios: sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

Respecto al pagaré No.- 518200013080

i) - Capital vencido: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$33.450.638), liquidado a 27 de septiembre de 2019.

ii) Intereses de Plazo: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO pesos (\$2.435.718), liquidados a una tasa del 12.00% efectivo anual, sobre las cuotas en mora del 8 de febrero de 2019 al 27 de septiembre de 2019.

iii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO MUÑOZ SANCHEZ, identificada con C.C. No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL.: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

49.758.929, ubicado en el lote No.-21 de la manzana G, calle 1F No-24 A - 60 del Conjunto Residencial Cerrado Villa Ligia II etapa, de esta Ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-121180, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará el secuestro del inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con C.C. No. 51.721.919 y TP. No. 52239 del CSJ., como apoderada judicial del demandante, en atención al poder conferido.

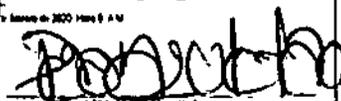
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Jucz

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Escritura La presente escritura se realizó a las horas por expresarse en el ESTADO No. 025 No. 17 de Mayo de 2007 hora 9 A.M.  JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Escritura
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00584-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – NIT 900.200.960-9
DDA.: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS – CC 12.643.816

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visible a *folio 30*, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que a través de Escritura Pública No. 0003 de la Notaría 39 de Bogotá, D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 07 de enero de 2020, bajo el número 02539440 del Libro IX, la sociedad BANCO PRODECIT S.A., identificada con NIT. 900.200.960-9, cambió su nombre a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., sigla: CREDIFINANCIERA S.A. y CREDIFINANCIERA; así mismo, absorbió mediante fusión a la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.168.231-1 (demandante en este proceso) la cual se disuelve sin liquidación, señalando que el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., pasa a ser titular de los derechos y obligaciones de CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y por ende demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el Art. 172 del Código de Comercio, establece que: *“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”* (énfasis añadido). Los efectos de la fusión no son otros que las sociedades absorbidas se disuelven y desaparecen y la absorbente, o sociedad que se constituye, asume todas las obligaciones y derechos de la sociedad o sociedades disueltas. No solamente hay una transmisión de los activos sino también de las obligaciones y derechos, por cuanto la sociedad absorbente se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las sociedades que se disuelven, al mismo tiempo que adquiere todos sus bienes y derechos, como lo señala el Art. 178 *Ibídem*: *“En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas”* (énfasis añadido).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

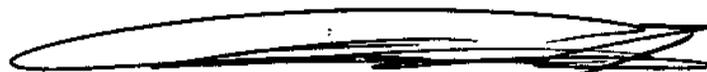
En ese orden de ideas, el Despacho considera congruente aprobar la solicitud presentada por el apoderado, razón por la cual se reconocerá al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como parte demandante en el presente proceso, con todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

RECONOCER al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como parte demandante en el presente proceso, en sustitución de CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con se expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: IJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>
Hoy, <u>17</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00547-00

DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERLATA DAZA C.C. No-17.950.584

DEMANDADO: IMPORTCARS S.A.S. NIT 901082909 y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. No-1.065.658.641

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez sólo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas BJN-166, Marca: TOYOTA, Modelo: 1996, Línea: LAND CRUISER, Color: ROJO, de propiedad de la demandada DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, C.C. No. 1.065.658.641, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., según la información aportada por el demandante, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito, para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cnvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, de placas BJN-166, Marca: TOYOTA, Modelo: 1996, Línea: LAND CRUISER, Color: ROJO, de propiedad de la demandada DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. No-1.065.658.641, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Para el efecto, oficiase a la referida Entidad para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Oficiase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. <u>025</u>
Hoy, <u>13</u> de febrero de 2020. Hora 8. A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00547-00

DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, C.C. No. 17.950.584

DEMANDADOS: IMPORTCARS S.A.S., NIT 901082909 y DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA C.C. No-1.065.658.641

PROVIDENCIA: AUTO L'BRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, en nombre propio, en contra de IMPORTCARS S.A.S. y de DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 27 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio es un título-valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 321 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe contener: i) La firma del creador; ii) la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora; iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; iv) el nombre del girado; v) la forma de vencimiento y, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora, frente a la aceptación, el artículo 685 del C. Co. Establece: “La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

Da cuenta la letra de cambio, aportada con la demanda, que la posición de girador, en el cuerpo de la letra, está ocupada únicamente por la señora DAYANA DANIELA, siendo esta la obligada a cumplir lo contenido en ella, como elemento esencial particular, que se pregona específicamente de la letra de cambio. Lo anterior para significar que la demandada IMPORTCARS S.A.S., no aparece en el lugar de obligada y aunque en el lugar de la aceptación, debajo de la firma de la aceptante, aparece escrito, esta circunstancia no puede considerarse como generadora de solidaridad en la obligación de pagar. Si hubiera sido así, en el espacio del girador debió aparecer junto con el nombre de la persona natural. En otras palabras, la persona jurídica no funge como cogiradora de la letra, luego no recae sobre ella ningún deber frente al crédito.

Frente a la demandada DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, el título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio Sin Numero obrante a folio 5), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., conteniendo a cargo de ella una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05@ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JOLI LINDI QUE PERLATA DAZA, en contra de DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Capital Vencido: Por la suma de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000).
- ii) Intereses de Plazo: liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2017 al 25 de abril del 2017.
- iii) Intereses Moratorio: liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 abril del 2017, hasta la satisfacción total de la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en contra de IMPORTCARS S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

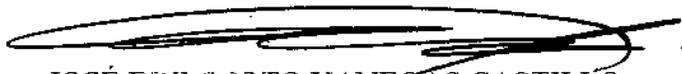
TERCERO: Ordenar a la demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 025

Hoy, 17 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-002-2009-01106-00
DTE.: NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ
DDO.: EMPRESA TELE TAXI VALLEDUPAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición, y en Subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 23 de septiembre de 2019, que negó la entrega material de la cuota parte del bien inmueble.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2011¹, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, declaró al señor JOAQUÍN DAVID GUILLEN ROMERO y a la EMPRESA TELETAXI VALLEDUPAR Y/O SOCIOS, responsables por los daños causados a la señora NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, por el incumplimiento de la obligación consistente en la gestión de un cupo para el ingreso en circulación de un vehículo automóvil tipo taxi. Ejecutoriada la sentencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra los demandados, solicitando como medida cautelar el embargo de la cuota parte² correspondiente al señor JOAQUÍN DAVID GUILLEN ROMERO, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-26007. El día 09 de mayo de 2011³, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, decretó el embargo solicitado.

El 22 de agosto de 2011⁴, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, ordenó comisionar al Inspector de Policía en turno para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte afectada con la medida. Esta se materializó el 14 de octubre de 2011⁵.

El 12 de noviembre de 2013⁶, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar profirió auto de seguir adelante con la ejecución, condenando en costas e instando a las partes a presentar la liquidación del crédito al tiempo que decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados. Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2015⁷, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, ordenó decretar el remate de los bienes trabados en el proceso. El día 01 de noviembre de 2016⁸, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, realizó diligencia de remate de la cuota parte del predio embargo, siendo asignada a la señora NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ. Seguidamente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016⁹, este Despacho aprobó en todas sus partes el remate, decretando la

¹ Véase folio 170, cuaderno principal.

² Véase folio 171.

³ Véase folios 185 y 213.

⁴ Véase folio 215.

⁵ Véase folios 245 al 249.

⁶ Véase folio 280.

⁷ Véase folio 316.

⁸ Véase folio 363.

⁹ Véase folio 372.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cancelación de los gravámenes, ordenando al secuestre para la entrega del bien inmueble, cancelando el embargo y dando la orden de inscribir el remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2017¹⁰, cubierta la totalidad de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, y de conformidad con el Art. 461 del CGP, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de excedente del depósito judicial, indicando que cumplido lo anterior, se procediera con el archivo del expediente. Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Mediante memorial presentado el 01 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega material de la cuota parte proindiviso rematada el día 01 de noviembre de 2016, y aprobada en todas sus partes el 12 de noviembre de 2016. El día 17 de septiembre de 2019¹¹, esta Dependencia Judicial resolvió negar la entrega material del bien inmueble adjudicado a la parte demandante, decisión contra la cual, el 23 de septiembre de 2019¹², presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

De la Sustentación del Recurso.

Expone el recurrente que si bien es cierto el argumento del Despacho respecto a la imposibilidad jurídica de la entrega material de la cuota parte demandada, y que procesalmente se hizo la entrega jurídica del inmueble, el recurrente insiste en la necesidad que el despacho conceda la entrega material del predio pues a su juicio, no basta con la orden de inscripción registral de la providencia para que el adquirente pueda disfrutar de las facultades del señor y dueño.

Como quiera entonces que el único requisito para ordenar la entrega reclamada era la falta de culminación de un proceso divisorio que determinara con precisión y veracidad la cuota parte rematada, pone en conocimiento del estrado que se adelantó un proceso divisorio en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que culminó con la adjudicación de las respectivas hijuelas y ordenó el envío de los respectivo oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registro de la sentencia, copia documental que aporta con el recurso. Asegura que con esta evidencia no existe posibilidad de dudar de la naturaleza y características, áreas y linderos del bien que el Despacho debe ordenar entregar materialmente, una vez superada la falencia que sirvió de base para negar la entrega que considera que se debe dar en aplicación del principio de la seguridad jurídica, que culmina en la conclusión que todo funcionario judicial debe hacer cumplir las decisiones judiciales que él profiere, porque toda decisión judicial no puede ser desacatada, ni siquiera discutida por la parte vencida en juicio, una vez esta quede ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Recurso de reposición. Concepto

Los recursos están consagrados legalmente como medios para reprochar las providencias judiciales (autos y sentencias) es requisito que la providencia recurrida cause un desmedro injusto al recurrente, ya que sin perjuicio no hay recursos, pues precisamente

¹⁰ Véase folio 429

¹¹ Véase folio 433.

¹² Véase folio 435.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

estos están establecidos para remediar los agravios que a las partes irroguen las providencias.

Para que estos tengan viabilidad se requiere, además, unos presupuestos tales como tener la capacidad para interponerlos, que sean procedentes, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación del mismo. El legislador, dentro de su poder de configuración legislativa, al tiempo que instituye los recursos contra providencias judiciales, define cuándo proceden, la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe el efecto en que deben concederse.

Entonces, para hacer viable su interposición, se debe comprobar: *i) la existencia de un agravio o lesión a un derecho causado con el acto que se impugna; ii) la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; iii) impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; iv) oportunidad, en tanto se proponga dentro del término legalmente establecido; v) formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma y, vi) fundamentación, cuando sea exigida.* El recurso de reposición está debidamente establecido en la codificación adjetiva civil en el art. 318, y busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido subsane los errores o agravios en que pudo incurrir, a través de su modificación o revocatoria. El mismo canon se refiere a la procedencia y oportunidad.

FINALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

LA INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS

El Código General del Proceso establece lo que comúnmente se conoce como el “principio de inmutabilidad” de las sentencias y se refiere al hecho que el juez que dictó ese tipo de providencia no está habilitado para revocarla o reformarla y ese hecho en concreto, el haber dictado sentencia, pone fin a la competencia sobre el objeto del proceso. También está suficientemente determinado que el principio de inmutabilidad introduce eficacia a la decisión judicial y seguridad jurídica respecto de lo decidido. Ahora, en el inciso 1, del art. 134, la norma contempla la posibilidad de anular la sentencia siempre y cuando la causa anulatoria se encontrare en ella. Veamos lo que prescribe la norma en concreto:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (Destacado ajeno al texto original).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De lo expuesto, es viable concluir que la norma dispone que el juez agota su competencia funcional de juzgador una vez dicta sentencia. Con todo, la Jurisprudencia Constitucional¹³ ha admitido la posibilidad de aclaración de una sentencia, únicamente en los supuestos y bajo las condiciones que contempla el precitado canon legal.

CASO CONCRETO

La señora NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 17 de septiembre de 2019, que negó la entrega material de la cuota parte del bien inmueble.

Empecemos por reiterar que desde el mismo instante que dio inicio el proceso ejecutivo por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, la medida cautelar solicitada estuvo encaminada al embargo y secuestro de la *cuota parte del bien* inmueble rural, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-26007, de propiedad del demandado JOAQUÍN DAVID GUILLEN ROMERO y que luego de devenir procesal correspondiente terminó adjudicada a la demandante en la diligencia de remate, decisión que se encuentra debidamente consignada en el registro y que llevó a la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que fue proferida hace más de dos años y que por obvias razones está en firme, sin que contra la misma se haya interpuesto ningún recurso o siquiera se haya pedido aclaración, dentro de los términos que habilita la ley.

En este punto, resulta pertinente recordar que la finalidad del proceso ejecutivo es *“asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”*¹⁴ (énfasis añadido).

Ahora bien, es importante resaltar el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, respecto al remate y la aprobación del mismo dentro de los procesos ejecutivos, al indicar que: *“... una cosa es el remate como tal y otra su aprobación, en la que se verifica únicamente el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, pues, como lo ha referido esta Corporación, “sin negar en manera alguna la necesidad de la aprobación, es simplemente, como la palabra lo indica, el visto bueno de lo ocurrido en el acto del remate y en lo atañadero a lo que de ese acto queda pendiente, que es tan solo lo relativo al pago, ya porque ésta haya de hacerse después en el breve plazo que señala la ley”. (Gaceta judicial LVIII, 1941). De manera, que la oportunidad para transigir, precluye cuando se realiza la adjudicación que se haga al rematante del bien o los bienes y cualquier petición que se haga con posterioridad a ésta, es improcedente y no puede aceptarse, por cuanto lesiona la garantía al debido proceso de este tercero”*¹⁵ (énfasis añadido). Es decir, que aprobado

¹³ Ver Autos 004 y 027A de 2000 y 4-285 de 2006, MP: Alfredo Beltrán S.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01, MP: Jaime Araujo Rentería

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC5193-2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00903-00, MP: Ariel Salazar Ramírez

del remate dentro del proceso ejecutivo, se cumple exitosamente con el propósito natural de persecución pecuniaria en aras de sancar la obligación del deudor.

En este proceso, cumplida la etapa procedimental que terminó con la adjudicación a la demandante del objeto del remate, se cumplió con el propósito natural del proceso ejecutivo de obtener la satisfacción de la obligación perseguida. Por eso, es inentendible que la demandada haya perseguido el bien, haya pedido y logrado su adjudicación, lo haya registrado, haya vendido los derechos que adquirió (cuota parte) un mes después de inscrito en el registro, haya consentido la terminación del proceso sin interponer recurso alguno y, más de dos años después, de manera extemporánea, recuerde reclamar por las condiciones y características del bien que voluntariamente consiguió, es decir, la cuota parte que pertenecía al demandado que, desde la propia definición, se entiende que se trata de un derecho cierto pero que materialmente carece de delimitación específica, espacial, y no es tarea del juez que conozca del proceso ejecutivo convocar a los copropietarios para obligarlos a definir la parte que le corresponde. Por consiguiente, fenecida etapa de aprobación del remate, resulta improcedente ejercer cualquier tipo de actuación que pretenda modificar y/o transformar el acto de adjudicación, e, inclusive, de existir irregularidades que pudiesen afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la aprobación. lo cual no hace viable pretender la modificación de los actos procesales precluidos de que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Con respecto a las evidencias y/o pruebas allegadas por la parte demandante¹⁶, con las cuales pretende forzar al Despacho a realizar una entrega que jurídicamente ya realizó, es conducente señalar que los elementos aportados sorprenden al estrado puesto que nunca fueron allegados de manera legal y formal al expediente, ni hicieron parte de la decisión que se persigue modificar, ya que como se puede constatar en la sentencia divisoria proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, esta se produjo el día 07 de diciembre de 2015¹⁷, en tanto la diligencia de remate tuvo lugar el día 01 de noviembre de 2016, es decir, casi un año después de conocer la parte demandante el resultado de la división material del predio y la delimitación de la cuota parte que persiguió la demandada, pretermitiendo informarlo y, cuatro años después, pretende resarcir su yerro, queriendo forzar al Despacho a modificar y transformar una actuación debidamente ejecutoriada y con características de cosa juzgada. Ahora, la demandante no se hizo parte en ese proceso divisorio, actuar que no es claro si fue por negligencia y desidia de la parte demandante, al decidir no hacerse parte dentro del proceso que por su naturaleza era el idóneo para materializar la definición y entrega real de las cuotas partes a los comuneros. Por consiguiente, si las actuaciones desplegadas fueron inapropiadas, negligentes o desacertadas, es responsabilidad exclusiva de la parte demandante y esta debe asumir las consecuencias.

No sobra insistir que el día 06 de diciembre de 2017¹⁸, esta Dependencia Judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ordenando pagar al Dr. DORIAN FRANCISCO FUENTES el monto de la liquidación adicional, y en vista que se cubrió la totalidad de la liquidación y las costas aprobadas, de conformidad con el Art. 461 de CGP, se declaró la terminación por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del expediente, dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada. De igual forma, es pertinente recordar que en la práctica, legalmente, la demandante en este proceso ya no es la propietaria del bien pues, como ya se dejó advertido, lo vendió un mes después de inscrita la adjudicación en el remate. lo que le restara legitimidad para

¹⁶ Véase los folios 435 al 471

¹⁷ Véase folio 447.

¹⁸ Véase folio 429

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

reclamar sobre el bien salvo, claro está, que esté actuando tratando de responderle al comprador por el saneamiento de lo vendido.

Finalmente, considera el despacho que el recurso de apelación propuesto no está llamado a ser concedido por cuanto no corresponde con ninguna de los escenarios que el CGP contempla para su procedencia. No puede olvidarse que culminado el proceso, y archivado este, como en efecto ocurre en el caso de autos, cesa la controversia y no es posible intentar revivir etapas procesales ya superadas, con el agravante que no hay ninguna glosa sobre el devenir procesal que se desarrolló. Tampoco es aceptable que el apoderado simplemente considere, sin soporte legal alguno, que es posible mantener de manera indefinida el debate o reiniciarlo a su voluntad, faltando, ahí sí, con la seguridad jurídica que caracteriza la cosa juzgada, materializando un abuso del derecho y el desconocimiento de la lealtad procesal.

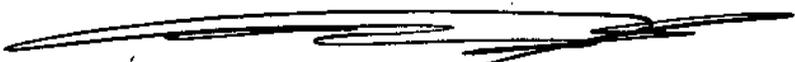
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

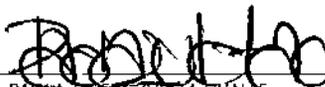

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMrandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 625

Hoy, 17 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria